



RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0199/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100007410
EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN IFAI: 3319/10

ANTECEDENTES

I. El 15 de febrero de 2010, la Unidad de Enlace de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), y con fundamento en los artículos 28, 41 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental turnó a la Dirección General de Control de Procedimientos y consulta, la siguiente Solicitud de Información, registrada con el N° de Folio 1613100007410:

"Cuántos juicios de nulidad o recursos de revisión se han presentado desde 2004 a la fecha en contra de resoluciones que dan por terminada una denuncia ambiental, desglosado por favor por año y por estado y la causa del recurso o juicio"(SIC)."

II. En relación a la solicitud de información que nos ocupa, el Comité de Información determinó en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el 3 de marzo de 2010, mediante resolución No. 0056/10 confirmar la inexistencia de la información en la forma y términos requeridos, por los argumentos expuestos por la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta y otorgar acceso a la información con la que se contaba, instruyendo a la Unidad de Enlace notificar la resolución al solicitante, emitiéndose para tales efectos el oficio número **PFFPA/5.3/12C.6/00287/10** de fecha 14 de abril de 2010.

En el citado oficio se estableció que la información solicitada por el C. Manuel Pérez, le fue requerida a la Dirección General de Control de Procedimientos y Consulta, por lo que dicha Unidad Administrativa, informó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

"No se cuenta con la información solicitada en los términos referidos, toda vez que el origen de los procedimientos administrativos impugnados mediante los recursos de revisión que se atienden no se tiene sistematizado en las bases de datos de la citada Dirección General.

Ahora bien, por lo que respecta a las causas de las impugnaciones tramitadas, es de indicar que de manera general, las mismas consisten en alegada vulneración a la esfera jurídica del promoverte por los actos de autoridad emitidos por las Unidades Administrativas de la Procuraduría.

Sin perjuicio de lo anterior, y en ánimo de transparentar las gestiones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y acordes al principio de Máxima publicidad, a continuación de detallan la totalidad de recursos de revisión substanciados por la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta, de los años 2004 a 2010" ...

III. Por medio del oficio número **PFFPA/5.3/12C.6/00287/10** de fecha 14 de abril de 2010, la Titular de la Unidad de Enlace, y en cumplimiento a las instrucciones del Comité de Información de esta Procuraduría que se desprenden de la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el 3 de marzo de 2010, se emitió respuesta al C. Manuel Pérez.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0199/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100007410
EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISION IFAI: 3319/10

IV. No obstante lo anterior inconforme con la respuesta dada, el **C. Manuel Pérez** interpuso el 26 de abril de 2010 ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, un Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por esta Procuraduría, en los siguientes términos:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "La respuesta de la PROFEPA de fecha 14 de abril 2010". (sic)

Otros elementos que considere someter a juicio del IFAI: "Solicite cuantos juicios de nulidad o recursos de revisión se habían presentado en contra de las resoluciones que ponen fin al proceso de denuncia ambiental y me dicen que una Dirección no cuenta con los datos, lo que me hace suponer que eno buscaron en forma exahustiva como dice la ley de transparencia, en vista que dicha información si la ha la tiene cada una de las delegaciones porque en ellas se lleva el procedimiento de denuncia popular. GRACIAS." (sic) popular. GRACIAS." (SIC)."

V. Con fecha 14 de mayo de 2010, mediante la "Herramienta de Comunicación" se presentaron los alegatos por parte del Comité de Información de esta Procuraduría, mediante los cuales se confirmó la inexistencia de la información planteada por las Unidades Administrativas requeridas.

VI. Al respecto el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública ha notificado a esta Procuraduría, a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", la resolución pronunciada en el Recurso de Revisión Número 3319/10, dicha resolución se establecen entre otros razonamientos que **"...existen otras unidades administrativas, además de la que ya se ha hechos referencia, que resultan competentes para conocer de la información que se requiere en la solicitud de acceso de mérito, tales como la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación; la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, así como las Delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas y la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, toda vez que, como ya se ha expuesto, dichas áreas intervienen en las sustanciación y resolución del procedimiento administrativo de denuncia popular."**

Asimismo en el Resolutivo Primero en relación al Considerando Cuarto de la Resolución pronunciada por el Pleno del Instituto, se determina:

"En consecuencia, este Instituto determina procedente *modificar* la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente e *instruirle* para que realice una *búsqueda exhaustiva de la información estadística* solicitada en la totalidad de las unidades competentes para contar con la misma, en la que no podrá omitir a las Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación; la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, así como las Delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas y la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México y una vez localizada, haga entrega de la misma al recurrente.

Ahora bien, si tras la búsqueda efectuada no se localizara información adicional a la entregada, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá declarar su inexistencia con base en los artículos 46

6
7



RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0199/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100007410
EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN IFAI: 3319/10

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, que a la letra señalan:..."

VII. Por lo que para dar cumplimiento a los términos de la resolución en comento le fue requerido por oficios a la Dirección General de Inspección de Fuentes de contaminación, la Dirección General de Delitos contra el Ambiente y Litigio, la Dirección de Atención a la Denuncia Popular en materia de Recursos Naturales, Dirección de Atención a la Denuncia Popular en Materia de Industria, Quejas y Participación Social, ambas adscritas a la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, así como a las Delegaciones de esta Procuraduría en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y la Zona Metropolitana del Valle de México, por lo que dichas Unidades Administrativas, a efecto de que se realizara una búsqueda exhaustiva, en las Unidades Administrativas a su cargo, de la información estadística correspondiente a:

"Cuantos juicios de nulidad o recursos de revisión se han presentado desde 2004 a la fecha en contra de resoluciones que dan por terminada una denuncia ambiental, desglosado por favor por año y por estado y la causa del recurso o juicio"(SIC).

Asimismo se sirviera informe al Comité de Información a través de esta Unidad de Enlace, si como resultado de la búsqueda exhaustiva en esa Unidad Administrativa contaba con la información en los términos requeridos, o bien como lo refiere la propia resolución del IFAI, o en su caso si tras la búsqueda efectuada no se localizara información adicional a la ya entregada, se declare su inexistencia con base en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.

VIII. Dichas unidades administrativas informaron a la Unidad de Enlace, que una vez realizada una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y consistente en ***"Cuantos juicios de nulidad o recursos de revisión se han presentado desde 2004 a la fecha en contra de resoluciones que dan por terminada una denuncia ambiental, desglosado por año y por estado y la causa del recurso o juicio"***, **no fue posible su localización en los términos solicitados, ya que no se cuenta con la sistematización al detalle solicitado**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERANDOS

I.- Que el Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para confirmar las manifestaciones de inexistencia de información que realicen las Unidades Administrativas de la PROFEPA, así como de los artículos 29 fracción IV y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como del artículo 70 fracción V de su Reglamento.



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0199/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100007410
EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISION IFAI: 3319/10

II.- Que el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental determina que las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos siendo importante señalar lo dispuesto en el artículo 42 que es la información con la que cuenta dicha Unidad Administrativa y que atienden en estricto derecho lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señala:

Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

Igual criterio han acuñado los Tribunales Federales en tesis como la que me permito citar para dar mayor claridad:

Novena Época
Registro: 167607
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.136 A
Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaría: Norma Paola Cerón Fernández.

III.- Que el Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en estricto apego a Resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información en el Recurso de Revisión N° 3319/09, así como a lo señalado por los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la Unidad Administrativa competente, ésta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que éste resuelva si confirma la inexistencia respectiva y toda vez que se concluye que no se localizó



RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0199/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100007410
EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISION IFAI: 3319/10

más información que la entregada mediante oficio No. PFFPA/5.3/12C.6/00287/10, de fecha 14 de abril de 2010, por lo que el Comité de Información de la PROFEPA declara formalmente la inexistencia de la información en la forma y términos solicitados.

Los integrantes del Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 29, fracción IV y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como del artículo 70 fracción V de su Reglamento, han decidido emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, por los motivos expuestos por las Unidades Administrativas requeridas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que en cumplimiento a lo señalado por los RESOLUTIVOS PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución del Recurso de Revisión N° 3319/10, por su conducto notifique al solicitante el contenido de la presente RESOLUCIÓN.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en su Novena Sesión Extraordinaria Celebrada el día 9 de agosto de 2010.



LIC. MANUEL MERCADO BÉJAR
Presidente del Comité de Información



LIC. MA. GUADALUPE ARMINDA GARCÍA CORONEL
Secretaria Técnica del Comité de Información



LIC. MANUEL EDUARDO TIRADO BECERRIL
Integrante Suplente del Comité de Información